



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N

Fecha de Clasificación: 16 de agosto de 2021
 Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas
 Reservado: Fojas 10 Fojas
 Periodo de Reserva: _____
 Fundamento Legal: _____
 Ampliación del Periodo de Reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana
Orta Velazquez Jiménez, Encargada de la
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en
el Estado de Chiapas.
 Fecha de Desclasificación: _____
 Rubrica y Cargo del Servidor Publico: _____

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N** [REDACTED]

6. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2020 hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 94, 95 fracción IV y 105 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
7. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación, de conformidad con los artículos 110 y 177 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
8. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones que ocupa el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales, [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de habilitación de días número [REDACTED] fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó habilitar a partir del día siete de abril de dos mil veintiuno, para que se reanude y dar continuidad con el trámite del procedimiento de inspección y vigilancia y/o procedimiento administrativo, según corresponda, debiendo realizar todas las diligencias a que haya lugar y que en derecho correspondan y hasta la total resolución del mismo, esto de conformidad con lo previsto por los artículos tercero párrafo segundo y octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha seis de abril de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de mejor proveer número [REDACTED] fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó girar oficio a la **Gerencia Estatal en Chiapas de la Comisión Nacional**

54



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Forestal; para que informe cual es el estatus que guarda la solicitud del aviso de modificación de fecha treinta de enero de dos mil veinte, a la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento denominado "Andrés López Pérez", cuyo titular es [REDACTED] y que fue otorgado mediante oficio número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil ocho, por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, y poder estar en condiciones de darle continuidad al procedimiento administrativo correspondiente; por lo que en caso de contar con la información que se solicita, deberán de adjuntar copias certificadas que así las demuestren; de conformidad con lo establecido por los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2, 50 párrafo segundo, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

SÉXTO.- Que mediante oficio número [REDACTED] de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mejor proveer antes referido, el cual fue recibido por la Gerencia Estatal en Chiapas de la Comisión Nacional Forestal; con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Que mediante oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] en carácter de **Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Chiapas;** dio respuesta a la solicitud que se le realizó en el oficio descrito en el párrafo inmediato anterior y de conformidad con el acuerdo de mejor proveer antes señalado. Dicho oficio se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0195/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] fue notificado mediante cedulas de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número 0052/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

NOVENO.- Que en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y en relación con el análisis de las pruebas que fueron presentadas en los escritos de fechas diecisiete de febrero, cinco y catorce de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO.- Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintiuno de junio al nueve de julio de dos mil veintiuno, lo anterior en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le fue notificado legalmente al referido sujeto a procedimiento con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante cédulas de notificación previo citatorio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, en el mismo proveído número de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del en carácter de **Titular** del **Centro de Almacenamiento** denominado con código de identificación número las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO TERCERO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución administrativa, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dieciséis al veinte de julio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 92, 154, 155 fracciones X, XV y XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 98 fracción IV, 99 fracción IV, 116 párrafo



MULTA: \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N** [REDACTED]

segundo, 122, 123, 125, 127 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0052/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización debidamente expedida por la autoridad competente, para el funcionamiento del **Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] con pretendida [REDACTED] lo que incumple lo establecido por los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en relación con lo señalado por los artículos 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida; por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Derivado de las irregularidades antes descritas, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] resulta como presunto responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización para el funcionamiento del **Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] con pretendida ubicación en el punto [REDACTED]

56



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

[REDACTED] debidamente expedida por la autoridad competente para tal efecto, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo señalado por los artículos 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida; de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción IV y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII. En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerla por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] no presentar ninguna probanza sobre dichas irregularidades, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades**.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED]

- a) No cuenta con la autorización debidamente expedida por la autoridad competente, para el funcionamiento del **Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] con pretendida [REDACTED]

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida.

En virtud de lo anterior [REDACTED] cumple lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido por los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV, 116 párrafo segundo, 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mejor comprensión de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de

59



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECursos NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)



Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento que se realizó la visita de inspección:

"Artículo 98.- Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

Federación
Ambiente
Chiapas

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 99.- La Legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de Identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTA: \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

Artículo 123. Para obtener la autorización de funcionamiento de los Centros de almacenamiento y de transformación de Materias primas forestales, incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener:

- I.** Nombre del titular o en su caso, denominación o razón social;
- II.** Registro federal de contribuyentes;
- III.** Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;
- IV.** Ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes;
- V.** Descripción de la Materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados;
- VI.** Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos;
- VII.** Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera, sólo cuando se trate de Centros de transformación fijos y móviles;
- VIII.** Marca, modelo y número de serie del equipo móvil, sólo en el caso de Centros de transformación móviles, y
- IX.** Entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en los cuales operará, sólo cuando se trate de Centros de transformación móviles.

Lo previsto en las fracciones III, V y VI del presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

Los Centros que realicen tanto actividades de almacenamiento y transformación deberán presentar la información a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo.

Artículo 125. Para obtener autorización como Centro no integrado a un Centro de transformación primaria señalados en el artículo 122 del presente Reglamento, los interesados presentarán ante la Comisión una solicitud que contenga:

- I.** Nombre del titular, o en su caso, denominación o razón social;
- II.** Registro federal de contribuyentes;
- III.** Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;
- IV.** Ubicación del Centro, proporcionando puntos de referencia y coordenadas geográficas, y
- V.** Giro mercantil del Centro.

Artículo 127. La Comisión expedirá las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento y de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un Centro de transformación primaria, conforme a lo siguiente:

- I.** La Comisión revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [Redacted]

entregarse dentro del término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la Comisión resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión no emita resolución, se entenderá que la misma fue resuelta en sentido negativo." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento de materias primas forestales, deben de contar con la autorización debidamente emitida por la autoridad competente, asimismo, tienen la obligación de demostrar la legal procedencia de la materia prima forestal que haya ingresado al centro de almacenamiento y transformación, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si el [Redacted] con carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0052/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [Redacted] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [Redacted] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y señaladas en los **numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que derivado del análisis anterior resulta que el referido sujeto a procedimiento no dio cumplimiento a ninguna de dichas medidas, esto en razón de que:

1. No presento ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización para el funcionamiento del **Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] con pretendida [Redacted] debidamente expedida por la autoridad competente para tal efecto.
2. No presento ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida.

X.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [Redacted] con carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] incumple lo previsto por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido por los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV, 116 párrafo segundo, 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que:



MULTA: \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- a) No cuenta con la autorización debidamente expedida por la autoridad competente, para el funcionamiento del **Centro de Almacenamiento** denominado con código de identificación número con pretendida

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida.

Derivado de lo anterior, el en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominad con código de identificación número incurrir en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales, para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;" (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que al en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominad con código de identificación número fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección extraordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el [Redacted] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditada las infracciones en las que incurrió el [Redacted] carácter de **Titular** del **Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera como graves las infracciones en las que incurrió el [Redacted] las cuales consisten en:

- a) No cuenta con la autorización debidamente expedida por la autoridad competente, para el funcionamiento del **Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] con pretendida [Redacted]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida.

Lo anterior es así en virtud de que la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los documentos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida; son los instrumentos mediante los que se regula la posesión y el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal, lo que conlleva a la degradación de los recursos naturales.



MULTA: \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del origen y del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para demostrar que cuenta con la autorización debidamente emitida por la autoridad competente y los documentos idóneos para acreditar la salida de los productos forestales del referido centro de almacenamiento, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también considera que los daños fueron producidos, en virtud de que por la falta de la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] on pretendida [REDACTED]

[REDACTED] los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida; ocasiona que no se obtenga de manera oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o vendidas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría, así como demostrar la salida de los productos forestales del centro de almacenamiento y transformación, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los titulares de los centros de almacenamiento de materias primas forestales, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, ya que de no cumplir con dichas obligaciones, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.



60



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Además, los titulares de los centros de almacenamiento de materias primas forestales, al no cumplir con las obligaciones antes descritas, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y el destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la descrita sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecido y donde realiza sus funciones el centro de almacenamiento antes descrito, [REDACTED] a cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, como ya quedo demostrado el referido sujeto a procedimiento tampoco cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, 196 piezas de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida; es por ello que resulta necesario que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación, cuenten con dicha documentación de manera obligatoria, para así conocer la procedencia y el destino de las materias primas forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] por los actos que motivan las sanciones, resulta necesario precisar que al realizar las actividades como centro de almacenamiento de materias primas forestales, debe de contar con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con los documentos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida, por lo que si el referido sujeto a procedimiento no cuenta con los documentos antes descritos, se puede observar que se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el **Titular** de dicho centro de almacenamiento, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de cumplir con los requisitos que la ley establece para la obtención de dichos documentos.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por la referida sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por la sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

SEGUNDO de la presente resolución, esto en virtud de con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el que, además, le fueron concedidos los términos y plazos para dar el debido cumplimiento a las irregularidades por las que se le inició procedimiento administrativo, así como las medidas correctivas para el mismo efecto, por lo que ante el incumplimiento que fue demostrado, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del referido sujeto a procedimiento.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con las obligaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le requirió y que tampoco cumplió con las medidas correctivas que le fueron impuestas; no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional del [REDACTED] derivado de las irregularidades en la que incurrió.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de [REDACTED] partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección extraordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en donde se hizo constar que el referido sujeto a procedimiento tiene como actividad principal la compra y venta de madera aserrada con giro de maderería; que el domicilio donde realiza sus actividades es rentado y por el que paga una cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m. n.); que para la realización de sus actividades cuenta con un empleado; que para la ejecución de sus actividades cuenta con la siguiente maquinaria: un banco de trabajo con motor de 2 hp para cortar madera; que por las actividades que realiza obtiene ingresos muy bajos, por estar iniciando apenas; y que el monto del capital invertido fue de \$ 16,000 (dieciséis mil pesos 00/100 m. n.).



MULTA: \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [Redacted]

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [Redacted], es de señalarse que no realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales del [Redacted] dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [Redacted] en carácter de Titular del Centro de Almacenamiento denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** que anteceden, se puede observar que el [Redacted] en carácter de Titular del Centro de Almacenamiento denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] incumplir lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido por los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV, 116 párrafo segundo, 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII y 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [Redacted] en carácter de Titular del Centro de Almacenamiento denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido por los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV, 116 párrafo segundo, 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con la autorización debidamente expedida por la autoridad competente, para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] con pretendida [Redacted]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida.

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED], con código de identificación número [REDACTED] a amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED]; es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido por los artículos 98 fracción IV, 99 fracciones II y IV, 116 párrafo segundo, 122, 123, 125 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con la autorización debidamente expedida por la autoridad competente, para el funcionamiento del **Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] con pretendida [REDACTED]

- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 0.121 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el centro de almacenamiento y tampoco en documento de salida.

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 8,688.00 pesos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 86.88 pesos (ochenta y seis pesos 88/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



62



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [Redacted]

TERCERO.- Se le hace del conocimiento a [Redacted] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 8,688.00 pesos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.), equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción.

QUINTO.- Se le hace saber al [Redacted] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento a [Redacted] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al [Redacted] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [Redacted] con código de identificación número [Redacted] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del



MULTA: \$ 8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m. n.)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0013-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en carácter de **Titular del Centro de Almacenamiento** denominado [REDACTED] con código de identificación número [REDACTED] [REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Elaboro: L. magy

Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

